

Recurso de Revisión:
R.R.A.I./0503/2022/SICOM

Recurrente: *****

Sujeto Obligado: H. Ayuntamiento de Villa de Zaachila

Comisionada Ponente: C. María Tanivet Ramos Reyes

Eliminado: Nombre de la persona recurrente. Fundamento legal: art. 116 LGTAIP y arts. 6, f. XVIII, 12, 29, f. II, 61, 62, f. I, y 63 de la LTAIPBGO.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, 27 de octubre del 2022

Visto el expediente del recurso de revisión identificado con el rubro **R.R.A.I./0503/2022/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por ***** , en lo sucesivo la parte recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del H. Ayuntamiento de Villa de Zaachila, en lo sucesivo el sujeto obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

RESULTANDOS:

Primero. Solicitud de información

El 25 de mayo de 2022, la parte recurrente realizó al sujeto obligado solicitud de acceso a la información pública, a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), misma que quedó registrada con el número de folio 201957922000017, y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

Haciendo uso de mi derecho de acceso a la información, según lo estipulado en el artículo 8o. de nuestra carta magna, la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno para el Estado de Oaxaca, la ley de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en estrecha relación con la Ley General de Transparencia, solicito lo siguiente:

- 1.- Solicito su Cuadro de clasificación Archivística.
- 2.- Solicito el Acta de Instalación del grupo Interdisciplinario de Archivos y de la Unidad de Transparencia.
- 3.- Solicito el Teléfono, domicilio, correo electrónico y horario de la Unidad de Transparencia, así como el nombre del Responsable y de los Habilitados de la Unidad de transparencia.
- 4.- Del año 2018 a la fecha solicito cuantos solicitudes ha recibido la unidad de transparencia, cuantos Recursos de Revisión, cuantos han presentado hombres, cuantos mujeres y cuantas las Asociaciones Civiles o otras.
- 5.- Solicito del año dos mil dieciocho a la fecha, cuantas solicitudes han sido reservadas y cuantas han sido confidenciales.
- 6.- Solicito los nombramientos de los integrantes del ayuntamiento y la hoja de nomina donde firman para hacer su cobro a efecto de saber cuanto percibe cada uno de ellos.
- 7.- Necesito un listado de las percepciones del Presidente Municipal.

saludos (sic)



Segundo. Respuesta a la solicitud de información

Con fecha 8 de junio de 2022, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en los siguientes términos:

Mediante oficio numero MVZ/UT/061/2022 de fecha 08 de junio de 2022, se da respuesta a lo solicitado.
 Atentamente
 Unidad de Transparencia (sic)

Anexo a la respuesta, el sujeto obligado remitió la siguiente documentación:

1. Copia del memorándum número MVZ/UT/061/2022, de 8 de junio de 2022, firmado por el Jefe de la Unidad de Transparencia dirigido a la persona solicitante, y que en la parte sustantiva señala:

[...]

Por este medio me permito dar contestación a cada una de sus preguntas en los términos siguientes:

1.- Solicito su Cuadro de clasificación Archivística.

R: Anexo al presente le remito la Guía Simple de Archivos de este Sujeto Obligado.

2.- Solicito el Acta de Instalación del grupo Interdisciplinario de Archivos y de la Unidad de Transparencia.

R: La instalación del GIA de este Sujeto Obligado se encuentra en proceso y de acuerdo a las leyes de transparencia no aparece la figura de instalación de la Unidad de Transparencia.

3.- Solicito el Teléfono, domicilio, correo electrónico y horario de la Unidad de Transparencia, así como el nombre del Responsable y de los Habilitados de la Unidad de transparencia.

R:

UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL H. AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ZAACHILA	DOMICILIO: CALLE PEZELAO SIN NÚMERO, BARRIO SAN JACINTO, C.P. 71313, VILLA DE ZAACHILA, DISTRITO DE ZAACHILA, OAXACA	TELÉFONO: 9512050871 CORREO: U.T.ZAACHILA22.24@GMAIL.COM HORARIO: DE 09:00 A 14:00 HORAS
LIC. JOSÉ LUIS MÉNDEZ JAVIER	JEFE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA	RESPONSABLE
LIC. JORGE RYCOY CRUZ MANUEL	HABILITADO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA	HABILITADO

4.- Del año 2018 a la fecha solicito cuantas solicitudes ha recibido la unidad de transparencia, cuantos Recursos de Revisión, cuantos han presentado hombres, cuántas mujeres y cuantas las Asociaciones Civiles u otras.

R: respecto de esta pregunta del año 2018 al 2021 no se tiene información debido a la falta de entrega recepción con la anterior administración, respecto a este ejercicio del 01 de enero de 2022 a la fecha esta unidad de transparencia ha recibido 17 solicitudes de información, clasificadas de la siguiente manera: 09 hombres, 03 mujeres, 05 asociaciones civiles u otras.

5.- Solicito del año dos mil dieciocho a la fecha, cuantas solicitudes han sido reservadas y cuantas han sido confidenciales.

R: respecto de esta pregunta del año 2018 al 2021 no se tiene información debido a la falta de entrega recepción con la anterior administración, respecto a este ejercicio del 01 de enero de 2022 a la fecha esta unidad de transparencia no ha tenido solicitudes reservadas ni confidenciales.

6.- Solicito los nombramientos de los integrantes del ayuntamiento y la hoja de nómina donde firman para hacer su cobro a efecto de saber cuánto percibe cada uno de ellos.



R: Anexo al presente le remito la información solicitada.

7.- Necesito un listado de las percepciones del Presidente Municipal.

R: Anexo al presente le remito la información solicitada.

En virtud de lo anterior y tomando en consideración que la información fue generada por las áreas administrativas correspondiente de este Sujeto Obligado, dejo a su disposición el original del presente oficio y sus anexos, en las oficinas de esta Unidad de Transparencia, cito en calle Pezelao S/N, Barrio San Jacinto, Villa de Zaachila, Oaxaca, C.P. 71313, teléfono (951) 2040871.

Lo anterior con fundamento en los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3º de la Constitución Local; 45, fracción II y V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 118, 119, 126, 128 y 132 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Tercero. Interposición del recurso de revisión

El 14 de junio del 2022, la parte recurrente interpuso de manera electrónica, recurso de revisión por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información, y en el que, en el rubro de motivo de la inconformidad, manifestó lo siguiente:

[...]

Por lo que respecta a la pregunta numero uno, solicite su cuadro de clasificación archivística no su guía simple de archivos.

Por lo que respecta a la pregunta numero dos, y de acuerdo a su respuesta se visualiza que a la fecha no se tiene instalado su comite de transparencia, luego entonces como dan respuestas a sus solicitudes o recursos, entonces todo lo que han dado repeusta no tien valor jurídico dado que el comité aun no se ha instalado?? si son Licenciados como lo expone el oficio de respuesta, deben de saber que si hay un acuerdo que les establece como integrar el comité de transparencia de cada sujeto obligado.

respeto a las preguntas 4 y 5 solicito me den respuesta, pues como usuario, es mi interés saber los datos solicitados en esa dos preguntas, y es competencia del municipio a traves de su unidad de transparencia, quien debuio de haber previsto y hacer las gestiones pertinentes para recuperar la información requerida ante las instancias competentes, y no solo excusarse exponiendo que como no se la entregaron no la puede dar, la ley establece que deben de generar la información requerida cuando se presuma que existe y no dar una respuesta completa . [...] (sic.)

Cuarto. Admisión del recurso

En términos de los artículos 1, 2, 3, 74, 97 fracción I, 137 fracciones II, IV y V, 139 fracción I, 140, 143, 148 y 150 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca (**LTAIPBG**), mediante proveído de fecha 20 de junio de 2022, la C. María Tanivet Ramos Reyes, Comisionada instructora de este Órgano Garante a quien por turno le correspondió conocer del presente asunto, tuvo por admitido el recurso de revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I./0503/2022/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes, para que en un plazo de siete días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Quinto. Alegatos

Ninguna de las partes realizó manifestación en el plazo establecido por acuerdo de 20 de junio de 2022.



Séptimo. Cierre de instrucción

Mediante el acuerdo correspondiente, la Comisionada Instructora tuvo que las partes no realizaron manifestaciones durante el plazo establecido por auto de 20 de junio de 2022; por lo que, con fundamento en lo previsto por el artículo 147 fracciones V y VII de la LTAIPBG, declaró cerrado el periodo de instrucción.

CONSIDERANDO:

Primero. Competencia

Este Órgano de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por las y los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante vigente.

Segundo. Legitimación

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado el día 25 de mayo de 2022, dando contestación el sujeto obligado el día 8 de junio de 2022, e interponiendo medio de impugnación el día 14 del mismo mes y año, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la LTAIPBG.

Tercero. Causales de improcedencia y sobreseimiento

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la LTAIPBG, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Así mismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

En este sentido, conforme al artículo 154 de la LTAIPBG será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo;
- II. Se esté tramitando, ante los Tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;
- III. No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, o
- VII. La o el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Por otra parte, en el artículo 155 de la misma Ley se establece que el recurso será sobreseído en los siguientes casos:

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;
- II. Por fallecimiento del recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;
- III. Por conciliación de las partes;
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.

En atención a las constancias que obran en el expediente se tiene que para el presente recurso de revisión no se configuran ninguno de los supuestos previstos en los artículos 154 y 155 de la LTAIPBG, por lo que se procederá a fijar la litis en el presente caso.

Cuarto. Litis

Para mayor apreciación, es importante identificar la información solicitada, la respuesta recaída a la misma y el agravio referido por la parte recurrente, como se muestra a continuación:

No.	Información solicitada	Respuesta	Motivo de inconformidad
1	Solicito su Cuadro de clasificación Archivística.	Anexo al presente le remito la Guía Simple de Archivos de este Sujeto Obligado.	solicite su cuadro de clasificación archivística no su guía simple de archivos
2	Solicito el Acta de Instalación del grupo Interdisciplinario de Archivos y de la Unidad de Transparencia.	La instalación del GIA de este Sujeto Obligado se encuentra en proceso y de acuerdo a las leyes de transparencia no aparece la figura de instalación de la Unidad de Transparencia.	no se tiene instalado su comité de transparencia, luego entonces como dan respuestas a sus solicitudes o recursos, entonces todo lo que han dado respuesta no tiene valor jurídico dado que el comité aun no se ha instalado?? si son Licenciados como lo expone el oficio de respuesta, deben de saber que si hay un acuerdo que les establece como integrar el comité de transparencia de cada sujeto obligado.
3	Solicito el Teléfono, domicilio, correo electrónico y horario de la Unidad de Transparencia, así como el nombre del Responsable y de los Habilitados de la Unidad de transparencia.	DOMICILIO: CALLE PEZELAO SIN NÚMERO, BARRIO SAN JACINTO, C.P. 71313, VILLA DE ZAACHILA, DISTRITO DE ZAACHILA, OAXACA TELÉFONO: 9512050871 CORREO: U.T.ZAACHILA22.24@GMAIL.COM HORARIO: DE 09:00 A 14:00 HORAS LIC. JOSÉ LUIS MÉNDEZ JAVIER, Responsable LIC. JORGE RYCOY CRUZ MANUEL, Habilitado.	No expresa inconformidad
4	Del año 2018 a la fecha solicito cuantas solicitudes ha recibido la unidad de transparencia, cuantos Recursos de Revisión, cuantos han presentado hombres, cuantos mujeres y	respecto de esta pregunta del año 2018 al 2021 no se tiene información debido a la falta de entrega recepción con la anterior administración, respecto a este ejercicio del 01 de enero de 2022 a la fecha esta unidad de transparencia ha recibido 17	respeto a las preguntas 4 y 5 solicito me den respuesta, pues como usuario, es mi interés saber los datos solicitados en esas dos preguntas,

	cuantas las Asociaciones Civiles o otras.	solicitudes de información, clasificadas de la siguiente manera: 09 hombres, 03 mujeres, 05 asociaciones civiles u otras.	y es competencia del municipio a traves de su unidad de transparencia,
5	Solicito del año dos mil dieciocho a la fecha, cuantas solicitudes han sido reservadas y cuantas han sido confidenciales.	respecto de esta pregunta del año 2018 al 2021 no se tiene información debido a la falta de entrega recepción con la anterior administración, respecto a este ejercicio del 01 de enero de 2022 a la fecha esta unidad de transparencia no ha tenido solicitudes reservadas ni confidenciales.	quien debuió de haber previsto y hacer las gestiones pertinentes para recuperar la información requerida ante las instancias competentes, y no solo excusarse exponiendo que como no se la entregaron no la puede dar, la ley establece que deben de generar la información requerida cuando se presume que existe y no dar una respuesta completa
6	Solicito los nombramientos de los integrantes del ayuntamiento y la hoja de nomina donde firman para hacer su cobro a efecto de saber cuanto percibe cada uno de ellos	Anexo al presente le remito la información solicitada.	No expresa inconformidad
7	Necesito un listado de las percepciones del Presidente Municipal	Anexo al presente le remito la información solicitada.	No expresa inconformidad

De lo anterior, se tiene que la parte recurrente no expresa inconformidad alguna respecto a los puntos 3, 6 y 7.

Respecto al punto 2, se advierte que solicita entre otras documentales, las actas de instalación de la Unidad de Transparencia y el grupo interdisciplinario de archivo. En respuesta, el sujeto obligado señala que en la ley no refiere nada respecto a la instalación de la Unidad de Transparencia y del grupo interdisciplinario refiere que está en proceso. En su recurso de revisión, la parte recurrente solo refiere que el sujeto obligado no tiene instalado su Comité de Transparencia y expone una serie de apreciaciones al respecto. En este sentido, no se advierte ningún agravio respecto a dicho punto ni se inconforma por la respuesta del sujeto obligado que refiere a la Unidad de Transparencia y no al Comité de Transparencia.

Derivado de lo anterior, se tiene que la parte recurrente se inconforma por la respuesta a los puntos 1, 4 y 5. Particularmente porque considera que la información proporcionada al punto 1 no corresponde con lo solicitado; y respecto a los puntos 4 y 5 por la inexistencia de la información anterior a 2022.

Quinto. Estudio de fondo

Ahora bien, respecto al primer punto, se tiene que la parte recurrente solicitó el cuadro de clasificación archivística. En respuesta, el sujeto obligado refirió que ponía a su disposición la Guía Simple de Archivos.

Al respecto, la Ley General de Archivos establece que los sujetos obligados deberán contar con los instrumentos de control y consulta archivísticos, entre los cuales deberá contar al menos con el Cuadro general de clasificación archivística (artículo 13). Asimismo, deberá contar con la guía de archivo documental (artículo 14).

Conforme a la misma ley, el **cuadro general de clasificación archivística** es un instrumento técnico que refleja la estructura de archivo y debe atender los niveles de fondo, sección y serie.

Ahora bien, los *Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título Quinto, y en la fracción 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia*, establece la siguiente definición:

- **Guía simple de archivo:** esquema general de descripción de las series documentales de los archivos de un sujeto obligado, que indica sus características fundamentales conforme al cuadro general de clasificación archivística y sus datos generales, entendido éste como el instrumento técnico que refleja la estructura de un archivo con base en las atribuciones y funciones de cada sujeto obligado.

De la normativa transcrita se tiene que, el cuadro de clasificación archivística y la guía simple de archivos, son documentos distintos, a pesar de que estén relacionados. En este sentido se tiene que el sujeto obligado al llevar la búsqueda de información no siguió el criterio de congruencia pues la respuesta brindada no concordaba con lo solicitado.

Al respecto el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) aprobó el Criterio de Interpretación 02/2017 que señala:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, **la congruencia implica que exista concordancia entre el**



requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

En consecuencia, se estima **fundado** el agravio del particular respecto a la entrega de información que no corresponde con lo solicitado en el **punto 1**, relativa al cuadro de clasificación archivística, toda vez que sujeto obligado debió llevar a cabo una búsqueda de la información solicitada con un criterio de búsqueda exhaustivo.

Respecto al procedimiento de búsqueda, la LTAIPBG señala que:

Artículo 126. Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, **la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente**, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.
[...]

Artículo 127. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia, el cual:

- I. **Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;**
- II. Dictará el acuerdo que confirme la inexistencia del documento;
- III. **Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que esta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; o bien, previa acreditación de la imposibilidad de su generación o reposición, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia;** y
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad que corresponda.

De los enunciados normativos transcritos se tiene que, una vez admitida una solicitud de acceso a la información, la Unidad de transparencia deberá turnarla al área competente. Sólo en caso de que la información no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia quien analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información. Asimismo, deberá analizar si es materialmente posible generar o reponer la información y en su caso ordenar su generación o reposición, o en caso de haber acreditado la imposibilidad de esto, fundar y motivar las razones por las cuales no ejerció dichas facultades, competencias o funciones y notificarlas al solicitante a través de la Unidad. En un segundo momento, dictará el acuerdo que confirme la inexistencia del documento solicitado.

Aunado a lo anterior, la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* establece que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las



solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones. Por otra parte, señala que la resolución por la que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia **deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo.** Lo anterior en los siguientes términos:

Artículo 131. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 139. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Ahora bien, respecto a la información referida en los **puntos 4 y 5**, se tiene que el sujeto obligado señaló que la información relativa a las solicitudes y cuántas de estas han sido reservadas y cuántas confidenciales, señaló que no tiene información de los años 2018 al 2021, debido a la falta de entrega recepción con la anterior administración.

En el caso, de las constancias que se tienen en el expediente, no se tiene certeza de qué unidad administrativa llevó a cabo la búsqueda de información. Por lo que no es posible advertir que la solicitud se haya turnado a todas las unidades administrativas competentes, entre las cuales deberá estar no solo la Unidad de Transparencia, sino las áreas encargadas de la administración y resguardo de los archivos, tal como lo establece el artículo 30 de la Ley General de Archivos establece:

Artículo 30. Cada área o unidad administrativa debe contar con un archivo de trámite que tendrá las siguientes funciones:

VI. Realizar las transferencias primarias al archivo de concentración, y
[...]

De conformidad con la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, dicha función la ejerce la Secretaría Municipal. Asimismo, se advierte que el sujeto obligado debió turnar la solicitud a la Contraloría Interna pues al ser el área encargada de reglamentar y participar en las actas de entrega-recepción que por ley se generan en cada transición de los ayuntamientos municipales, podría brindar mayores elementos sobre la búsqueda de la información solicitada. Lo anterior, conforme lo establecen los artículos 92 y 126 QUATER de la Ley Orgánica Municipal vigente, que a la letra dicen:

ARTÍCULO 92.- El Secretario Municipal tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Tener a su cargo el archivo del Municipio, observado la ley de la materia;
II.- Controlar y distribuir la correspondencia recepcionada en la Oficialía de Partes Municipal del Ayuntamiento dando cuenta diaria al Presidente Municipal para acordar su trámite;

ARTÍCULO 126 QUATER.- El Órgano Interno de Control Municipal, tendrá las siguientes atribuciones:

XVI.- Reglamentar y participar en el procedimiento de Entrega-Recepción de las oficinas de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Municipal, en los términos de las disposiciones legales, aplicando en su caso, las responsabilidades en que incurran los funcionarios e imponer la sanción correspondiente;

Así, en el presente asunto, se tiene que el sujeto obligado no cumplió con los requisitos establecidos en la Ley, esto es que, una vez que el área competente haya declarado inexistente la información solicitada, debió turnar dicha solicitud al Comité de Transparencia, quien es la encargada de analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información, como turnarla a otras unidades administrativas que también tiene competencia; asimismo, en el supuesto correspondiente:

- Ordenar, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que esta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o bien, previa acreditación de la imposibilidad de su generación o reposición, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, o bien,
- Dictará el acuerdo que confirme la inexistencia del documento y en su defecto.

A la luz de lo anterior, se estima **fundado** el agravio del particular respecto a la falta de entrega de información solicitada en los puntos 4 y 5 relativa a los años 2018 a 2021.

Sexto. Decisión

Por lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 152 fracción III, de la LTAIPBG, y motivado en el Considerando Quinto de esta Resolución, se considera **fundado** el agravio expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se ordena al sujeto obligado a **modificar** su respuesta a efecto de que lleve a cabo una búsqueda exhaustiva y congruente de la información requerida en los **puntos 1, 4 y 5** en todas las unidades administrativas competentes. En caso de no localizar la información requerida deberán de hacerlo de conocimiento al Comité de Transparencia para que determine lo conducente en los términos establecidos en la presente resolución.

Séptimo. Plazo para el cumplimiento

Esta Resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 153 fracción IV y 156 de la LTAIPBG; así mismo, conforme a lo establecido por el artículo 157 de la Ley antes citada, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano

Garante sobre ese acto, anexando copia del documento realizado, a efecto de que se corrobore tal hecho.

Octavo. Medidas para el cumplimiento

En caso de que el sujeto obligado incumpla de la presente Resolución dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo de la LTAIPBG y 77 del Reglamento del Recurso de Revisión aplicable; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley local de la materia.

Noveno. Protección de datos personales

Para el caso en que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el sujeto obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Décimo. Versión pública

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la LTAIPBG, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se;

RESUELVE:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de

Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

Segundo. Con fundamento en lo previsto en los artículos 152 fracción III, de la LTAIPBG, y motivado en el Considerando Quinto de esta Resolución, se considera **fundado** el agravio expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se ordena al sujeto obligado a **modificar** su respuesta a efecto de que lleve a cabo una búsqueda exhaustiva y congruente de la información requerida en los **puntos 1, 4 y 5** en todas las unidades administrativas competentes. En caso de no localizar la información requerida deberán de hacerlo de conocimiento al Comité de Transparencia para que determine lo conducente en los términos establecidos en la presente resolución.

Tercero. Esta Resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 153 fracción IV y 156 de la LTAIPBG.

Cuarto. En cumplimiento a lo dispuesto por la última parte del artículo 138 de la LTAIPBG, se informa a la parte recurrente que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado derivada del cumplimiento de esta Resolución, es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta mediante recurso de revisión ante este Instituto.

Quinto. De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 157 de la LTAIPBG, se **ordena** al sujeto obligado que dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, informe por escrito a este Órgano Garante al respecto, **apercibido** que, en caso de no hacerlo, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables.

Sexto. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la LTAIPBG y 77 del Reglamento del Recurso de Revisión aplicable; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso en que, agotadas las medidas de apremio, persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 168 de la Ley local de la materia.

Séptimo. Protéjense los datos personales en términos de los Considerandos Noveno y Décimo de la presente Resolución.

Octavo. Notifíquese la presente Resolución a la parte recurrente a través de su correo electrónico y al sujeto obligado.

Noveno. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, con asistencia del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Conste.

Comisionado Presidente

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Comisionada

Comisionada Ponente

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Comisionado

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez

Licdo. Josué Solana Salmorán

Secretario General de Acuerdos

Licdo. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I./0503/2022/SICOM